

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por JOSÉ MARÍA RIBALDO MONTES contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se informa la no cancelación del saldo pendiente. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de abril de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciocho de abril de Dos Mil Veintitrés.

Por auto del 06 de febrero de la presente anualidad se dispuso *“Requerir a las partes para que informen si con posterioridad a la inclusión en nómina devenida de la resolución SUB196075 del 25 de julio de 2019, se suscitó a favor del demandante algún pago frente al retroactivo pensional comprendido del 01 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2019...”*.

Quien apodera a la parte actora indicó que *“bajo la GRAVEDAD DE JURAMENTO que hasta la fecha de la presentación del presente memorial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, [no] ha cancelado valor alguno por concepto del saldo pendiente por cancelar correspondiente a las mesadas ordinarias y adicionales del 1 de Febrero de 2019 al 31 de Julio de 2019, por lo anterior expuesto me permito de una manera muy respetuosa se continúe el trámite del presente proceso.”*.

De otro lado, al otearse que en el numeral 3º del acto administrativo SUB196075 del 25 de julio de 2019 emitido por Colpensiones se estableció que *“A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en CAJACOPI ATLANTICO EPS.”*. Se procedió a consultarse la página web de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES, y se constató que en el acápite del estado de afiliación del demandante se señala <AFILIADO FALLECIDO>, encontrándose afiliado al momento del deceso en dicha Entidad Promotora de Salud; en tal sentido, se le oficiará con la finalidad de girarle los rubros correspondientes a los aportes en salud.

Estando el demandante fallecido, según la consulta anteriormente realizada, suceso no informado hasta la presente, ha de recordarse, si bien es cierto que de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, el poder no termina con la muerte del mandante, al consagrar: *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*; no lo es menos que al producirse tal hecho, surge también el llamamiento que hace la ley para aquellas personas legitimadas a sustituir a dicha parte, como lo son el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador, pudiendo intervenir en el proceso bajo la figura de la sucesión procesal conforme al Art. 68 ibídem. Pero, tanto los sucesores procesales como la apoderada judicial del causante pueden adelantar las actuaciones procesales pertinentes en pro de la representación de la parte fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte.

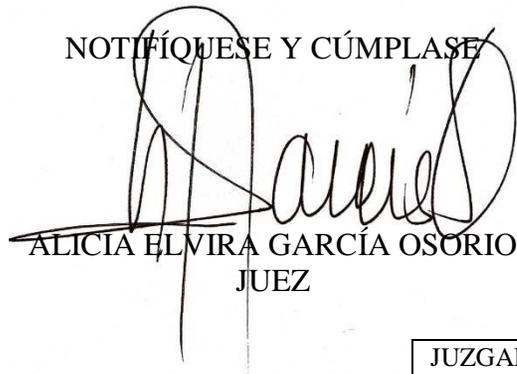
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Oficiar a CAJACOPI ATLÁNTICO E.P.S. S.A. informándole que dentro del proceso de la referencia obra a su favor el depósito judicial N°416010004025934 del 07 de marzo de 2019 por la suma de \$6.052.080,⁰⁰. Lo anterior, por concepto de los aportes a salud de la parte demandante quien se encontraba afiliada a dicha entidad. Líbrese el oficio de rigor.

2. Advertir a la apoderada judicial y a los sucesores procesales que concurran, que les corresponde adelantar las actuaciones procesales pertinentes en representación de la parte demandante fallecida, más no pueden disponer del derecho en litigio, ni de aquellos actos que por ley se encontraban reservados a la misma parte. Asimismo, se advierte que los bienes o dineros que se recauden no pueden ser objeto de entrega a dicha parte, para lo cual deberán adelantar el respectivo proceso de sucesión intestada, si fuere el caso.
3. Oficiar a la entidad demandada Colpensiones para que informen si con posterioridad a la inclusión en nómina devenida de la resolución SUB196075 del 25 de julio de 2019, se suscitó a favor del demandante fallecido o a sus derechohabientes algún pago frente al retroactivo pensional comprendido del 01 de febrero de 2019 al 31 de julio de 2019. Líbrese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19 de abril de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N°064
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo